

---

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY  
GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE ABROGA:**

**LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 22,  
de fecha 10 de agosto de 1982, Sección II, Tomo LXXXIX.**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

ARTICULO 1o.- Se declaran de interés social el funcionamiento de Tránsito, las medidas encaminadas a su regulación y la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley, tienden a establecer las bases y requisitos a que se sujetarán los servicios de tránsito y transporte en las vías públicas, regulando su dirección y encauzamiento. Se aplicarán en todo el Estado y estarán encaminadas a la protección y seguridad de las personas y sus propiedades.

ARTICULO 3o.- Se consideran vías públicas, para los efectos de aplicación de esta ley, las plazas, glorietas, calles, avenidas, calzadas, periféricos, paseos, puentes, vías de transporte colectivo, caminos vecinales y demás vías públicas de comunicación, destinadas temporal o transitoriamente al servicio del público.

ARTICULO 4o.- Son vías públicas de jurisdicción municipal las avenidas, calzadas, plazas, calles y parques comprendidos dentro de las poblaciones; las carreteras, caminos reales, vecinales y brechas construidas con fondos de los Ayuntamientos y que unan poblados dentro de un Municipio.

**CAPITULO II  
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTES Y SU  
COMPETENCIA**

ARTICULO 5o.- Son autoridades de Tránsito y Transportes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Director General de Tránsito y Transportes del Estado;
- III.- El Sub-Director General de Tránsito y Transportes del Estado;
- IV.- El Jefe del Departamento Administrativo;
- V.- El Jefe del Departamento de Control de Transportes;

- VI.- El Jefe del Departamento de Trámite de Placas y licencias,
- VII.- El Comandante de Control de Transportes;
- VIII.- El Comandante de Control de Servicios Exteriores;
- IX.- El Jefe del Departamento de Peritos;
- X.- Los Delegados Regionales, Municipales y Oficiales, en su jurisdicción; y
- XI.- El cuerpo de vigilancia que actuará en el orden jerárquico que establezca el Reglamento de la Policía de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 6o.- Son facultades del Gobernador del Estado:

- I.- Nombrar al Director de Tránsito y Transportes del Estado y demás autoridades que deban intervenir en la aplicación de la presente Ley;
- II.- Expedir el Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que esta misma Ley señala;
- III.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte;
- IV.- Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de tránsito y transportes;
- V.- Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra las sanciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento de Tránsito y Transportes;
- VI.- Otorgar los grados de la escala jerárquica al personal del cuerpo de vigilancia, así como las insignias, condecoraciones, reconocimientos y recompensas a que se hagan acreedores, de conformidad con las disposiciones indicadas en el Reglamento de la Policía de Tránsito y Transportes del Estado;
- VII.- Las demás que le confiere esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7o.- Son funciones del Director de Tránsito y Transportes:

- I.- Cuidar del cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen;
- II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de Tránsito y Transportes a la evolución de las necesidades sociales;
- III.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de Tránsito y Transportes del Estado;
- IV.- Controlar, mandar y vigilar, como Jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado;

V.- Expedir la documentación necesaria que la Ley y el Reglamento respectivo autorizan para la circulación de los vehículos y demás documentos que se relacionen con la Dependencia; y

VI.- Aplicar los correctivos disciplinarios a que se haga acreedor el personal de la Dirección de Tránsito y Transportes de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno de la Dependencia y del Reglamento de la Policía de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 8o.- Son funciones del Sub-Director General, Jefe del Departamento Administrativo, Jefe del Departamento de Control de Transportes, Jefe del Departamento de Trámite de Placas y Licencias, Comandante de Control de Transportes, Comandante de Control de Servicios Exteriores y Jefe del Departamento de Peritos:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como el Reglamento Interior de la Dependencia y el Reglamento para la Policía de Tránsito y Transportes del Estado; y

II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la Dependencia.

ARTICULO 9o.- Son facultades de los Delegados de Tránsito y Transportes, Regionales, Municipales y Oficiales en su jurisdicción:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en los caminos del Estado ubicados dentro de su jurisdicción; y

II.- Las que se conceden al Director de Tránsito y Transportes en el Artículo 7o. de esta Ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 10.- El cuerpo de vigilancia de Tránsito y Transporte del Estado estará integrado por los Oficiales de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 11.- Son funciones del cuerpo de vigilancia:

I.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus Reglamentos, las disposiciones dictadas en su aplicación así como el Reglamento Interior de la Dependencia y el Reglamento para la Policía de Tránsito y Transportes del Estado;

II.- Prevenir los casos de infracción a esta Ley y sus Reglamentos;

III.- Intervenir al cometerse una infracción, en los términos ordenados por los preceptos relativos del procedimiento, procurando la asistencia oportuna a las personas lesionadas y capturando a los infractores cuando el hecho implique un delito flagrante;

IV.- Cuidar de la seguridad del peatón en las vías públicas, dando preferencia a este, sobre los vehículos;

V.- Proporcionar a los turistas, nacionales y extranjeros, toda clase de informes con atención y veracidad;

VI.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones; y

VII. Las demás que esta Ley y el Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado les impongan.

ARTICULO 12.- La disciplina y el régimen administrativo del personal de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, se sujetará al Reglamento Interior de la Dependencia y al Reglamento para la Policía de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 13.- Son autoridades auxiliares del servicio de Tránsito y Transportes del Estado:

I.- Las Policías legalmente instituidas, cualquiera que sea su denominación, sean Estatales o Municipales; y

II.- El personal del servicio médico de Tránsito y Transportes y los Médicos Legistas del Estado.

ARTICULO 14.- Son funciones de las autoridades auxiliares del servicio de Tránsito y Transportes del Estado, en los términos de la presente Ley, las siguientes:

I.- Las que le sean señaladas por la autoridad de Tránsito y Transportes que requiera de su auxilio; y

II.- Las que, conforme esta Ley, competen a los Agentes de Tránsito del Estado, si éstos no se encuentran presentes en el momento en que deban intervenir.

ARTICULO 15.- La Policía Preventiva como Auxiliar de la de Tránsito, desempeñará las funciones de ésta en donde no existan Agentes de la misma y en todo caso, cuando se requiera su auxilio por las autoridades del ramo.

### **CAPITULO III DE LOS VEHICULOS**

ARTICULO 16.- Fue adicionado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CIII, de Fecha 20 de Septiembre de 1996, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 29 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, su reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo bien mueble, que su movimiento sea generado por fuerza motriz ya sea por combustión o electricidad, tracción animal o propulsión humana.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 29 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Los vehículos se clasifican en razón al servicio a que se encuentren destinados:

I.- De servicio particular o privado. **Los destinados al transporte de personas u objetos sin fines lucrativos.**

II.- De servicio público. Los que están destinados con propósitos remunerativos o de lucro, a la transportación de personas, bienes o mixtos, por las vías públicas, mediante concesión o permiso otorgado en los términos legales respectivos a través de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, estos a su vez se clasifican en la forma siguiente:

a) De automóviles de alquiler o taxi. Los destinados al transporte de personas dentro de los perímetros urbanos controlados por el viaje o por tiempo determinado, los cuales se denominarán de sitio, cuando deban estar estacionados en lugares autorizados a la espera de pasajeros o de itinerario fijo; cuando su circulación deba estar sujeta a una ruta o recorrido específico determinado por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en ambos casos **los concesionarios y permisionarios deberán sujetarse a las tarifas aprobadas por la Dirección de Tránsito del Estado.**

b) De servicio colectivo urbano y suburbano. Los destinados al transporte de personas en vehículos sujetos a itinerarios, horarios, frecuencia y **tarifas oficiales**, se prestará en unidades tipo autobús, minibús o microbús, siempre y cuando los vehículos hayan sido diseñados para este fin.

c) De carga general. **Vehículos cerrados o abiertos**, destinados al transporte de todo tipo de productos; mercancías y objetos.

Este servicio no estará sujeto a tarifa oficial y su remuneración estará sujeto a lo que acuerden las partes involucradas en este tipo de servicio.

d) De carga especializada. **Todo aquel vehículo abierto o cerrado** destinado al transporte de materiales de construcción exclusivamente, este tipo de servicios no estarán sujetos a tarifa oficial; su remuneración estará sujeta a lo que acuerden las partes involucradas en este tipo de servicio.

e) De arrastre de vehículos o grúas. **Aquel que tiene por objeto** el arrastre de vehículos en unidades construidas para tal fin, este tipo de servicio **estará sujeto a tarifa oficial.**

f) De arrastre y almacenamiento de vehículos a disposición de autoridades estatales, **Aquel destinado** al arrastre y guarda de vehículos que sean requeridos por alguna **autoridad estatal o municipal debido a que el vehículo esté sujeto a un proceso administrativo o fiscal, o derivados de los procesos llevados ante los Tribunales Judiciales del Estado.** La remuneración en este tipo de servicio

estará sujeto a la tarifa oficial **autorizada por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.**

III.- De servicio privado. **Aquellos que presten un servicio que no sea obligación del Estado impartirlo,** pero que requieren autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para efecto de su control. Los vehículos utilizados para esta modalidad circularán con placas de servicio; **éstos a su vez se clasifican de la siguiente forma:**

a) Escolar. **Aquel** que presta el servicio a quienes estudien cuando se dirijan de su domicilio a los centros de educación y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos. Dicha transportación se efectuará en vehículos cerrados los cuales deberán ostentar los colores de identificación que les determina la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, este tipo de vehículos podrán ser de los denominados tipo van, camiones o autobuses; el servicio no estará sujeto a itinerario, tarifa u horario determinado. La remuneración del servicio así como el horario del mismo estará sujeto a lo que acuerden las partes involucradas en estos servicios.

b) De personal. Aquel que transporte a los trabajadores a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se realice con fines laborales. Dicha transportación se efectuará en vehículos cerrados y que sean apropiados para tal fin, debiendo estar identificados de color o colores diferentes a los asignados a las unidades destinadas al servicio público. La remuneración del servicio así como el horario del mismo estará sujeto a lo que acuerden las partes involucradas en este tipo de servicio.

c) De servicio oficial. Se considera a vehículos que estén destinados al cumplimiento de funciones o necesidades de la administración pública, sea ésta de carácter Federal, Estatal o Municipal, así como de los Organismos Descentralizados y los demás que determine el Ejecutivo del Estado.

d) De servicio social. Se considera a los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia pública o de asistencia social, o de algún propósito mientras sea este de carácter humanitario.

e) Especial. Se considera a los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, cualquiera que sea el servicio, uso o finalidad a que se destinen.

ARTICULO 18.- Los vehículos también pueden ser de rodaje: metálico y de hule.

#### **CAPITULO IV DE LA CIRCULACION**

ARTICULO 19.- Todo vehículo para que pueda circular en las poblaciones y caminos del Estado, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar debidamente importado y registrado en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, Delegación Regional o Municipal del lugar de su domicilio;
- II.- Portar placas, tarjeta de circulación y calcomanías;
- III.- Reunir condiciones de buen aspecto, seguridad y buen funcionamiento mecánico, para la circulación y seguridad pública; y
- IV.- Los demás que se mencionan en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 20.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de reunir los requisitos que señala el Artículo anterior, deberán presentar para su registro el permiso o concesión otorgado por el Gobierno del Estado y sujetarse a las condiciones siguientes:

- I.- Ostentar el color o colores que determine la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado y el número económico que les corresponda;
- II.- Mostrar la tarifa fijada por el Gobierno del Estado en el lugar más visible del vehículo;
- III.- Garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y eficacia que deben de reunir los vehículos destinados al transporte público de pasajeros;
- IV.- Conservarse en estado satisfactorio de higiene, limpieza, desinfección y presentación;
- V.- Llevar botiquín de primeros auxilios, extinguidor, señales diurnas y nocturnas para protección en caso de accidentes; y
- VI.- Las que se marquen en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 21.- Los vehículos destinados al servicio privado no podrán por ningún motivo prestar servicio público de pasajeros o de carga, mediante retribución.

ARTICULO 22.- Todo conductor de vehículos deberá manejar con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, obedecer y efectuar las señales que determine el Reglamento de Tránsito y Transportes y cumplir con todas las obligaciones que en el mismo se impongan.

ARTICULO 23.- Los vehículos carentes de la documentación necesaria para circular en el Estado, podrán hacerlo con permiso especial de la Dirección de Tránsito y Transportes, del Sub-Director General o Delegados Regionales o Municipales, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de maquinaria de trabajo, siempre que su movimiento no destruya el pavimento de las vías públicas. En este caso la autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será autorizado. Los objetos que puedan dañar el pavimento deberán transportarse en vehículos o plataformas especiales;

II.- Cuando vaya a darse de alta, amparándose con el informe de venta o con la baja correspondiente. El permiso en este caso se otorgará por una sola vez y para un tiempo no mayor de tres días a partir de su expedición;

III.- Para el simple traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado, cuando exceda de 50 kilómetros el peticionario deberá especificar el lugar donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado;

IV.- Para el traslado a un lugar especial para su exposición, o bien, para su demostración en público;

V.- Cuando se trate de pérdida o deterioro de una o de las dos placas. En este caso el permiso se expedirá por un término no mayor de diez días, debiendo acreditar el peticionario mediante constancia por escrito de las autoridades de Tránsito Federal y Municipal que no fueron recogidas por infracciones a los respectivos reglamentos; y

VI.- Por pérdida o deterioro de la tarjeta de circulación acompañándose la constancia que se indica en la Fracción anterior.

ARTICULO 24.- Deberá darse aviso en un plazo no mayor de diez días a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, tratándose de los casos siguientes:

I.- Cuando un vehículo cambie de propietario. Tanto el vendedor como el comprador deberán darlo de baja y de alta respectivamente; y

II.- Cuando a un vehículo le sea cambiado el motor, color, la carrocería, o bien, se le hagan algunas modificaciones que varíen o alteren en forma alguna el año y modelo que le corresponda.

ARTICULO 25.- Los vehículos no registrados en el Estado deberán satisfacer los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia pero su permanencia por más de 6 meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 26.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente en el Estado, siempre que el propietario exhiba la documentación que lo acredite como turista. La duración de esta franquicia corresponderá al tiempo que dure la autorización para permanecer en el país.

ARTICULO 27.- Ningún vehículo con placas extranjeras podrá prestar en el Estado el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, a excepción de los vehículos que en el extranjero presten este servicio y tengan que introducirse al Estado por razón del mismo. Deberán obtener el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito y Transportes, o de las Delegaciones Regionales o Municipales.

ARTICULO 28.- Queda prohibido remarcar o alterar la numeración del motor de algún vehículo.

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el periódico Oficial No. 37, Sección XI de Fecha 31 de diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Toda persona que se dedique a la adquisición de vehículos usados para la venta de partes, deberá dar aviso mensual a la Secretaría de Finanzas del Estado, en los casos de desmantelar los mismos, tratándose de vehículos con placas de circulación del Estado y el aviso de baja ante la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

Las personas a que se refiere el presente Artículo, serán responsables solidarios de los Impuestos, Derechos y demás contribuciones, dejadas de pagar, respecto de los vehículos desmantelados.

ARTICULO 30.- Para cancelar la inscripción de un vehículo será necesario:

I.- Presentar la solicitud de acuerdo a la forma que proporcionará la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado;

II.- Entregar las placas y tarjetas de circulación que haya estado en uso; y

III.- Tratándose de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, deberá hacerse la cancelación previa la sustitución correspondiente, por otro vehículo destinado a ese servicio, salvo que la autoridad competente considere que ya no es necesario continuar la prestación del servicio en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 31.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado y sus Delegaciones Regionales o Municipales quedan facultadas para impedir la circulación de los vehículos que no reúnan los requisitos a que se refiere el presente Capítulo; además, se inspeccionarán periódicamente, de acuerdo al orden siguiente:

I.- Automóviles particulares, de pasajeros y camiones particulares de carga, cada doce meses;

II.- Automóviles de servicio público de pasajeros y camiones de carga del servicio público, cada tres meses;

III.- Autobuses de las líneas urbanas y sub-urbanas, cada mes; y

IV.- Motocicletas y vehículos similares cada año.

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 29 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 32.- Los propietarios de terrenos contiguos a los **caminos y carreteras del Estado y Municipios**, en los que exista habitualmente ganado deberán

cercarlos en la forma que se indica en el Artículo 183 de la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California, para evitar que dicho ganado constituya un obstáculo y peligro para la circulación.

ARTICULO 33.- Se requerirá permiso de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado para realizar obras dentro del derecho de vía de los caminos estatales, o fuera del mismo derecho de vía, cuando se afecte el propio camino o la seguridad de los usuarios al instalar anuncios, o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares al transporte.

ARTICULO 34.- En los terrenos adyacentes a los caminos estatales hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía no podrán efectuarse trabajos que requieran el empleo de explosivos; igualmente se prohíbe la instalación de anuncios y toda clase de construcciones a una distancia menor de cien metros de los cruceros. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, oyendo la opinión de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y medidas de seguridad que estime conveniente.

ARTICULO 35.- El Reglamento dispondrá lo que sea necesario para que la circulación de vehículos y peatones sea segura y expedita.

## **CAPITULO V DE LAS PLACAS**

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No 37, Sección XI de Fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Las Placas y Tarjetas para la circulación de los vehículos en el Estado de Baja California, serán proporcionadas por las siguientes Dependencias:

A).- Cuando se trate de altas y de canje de placas, estas y sus tarjetas de circulación serán proporcionadas por la Secretaría de Finanzas a través de sus oficinas Recaudadoras de Rentas, siempre y cuando se trate de vehículos del servicio particular y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

B).- Cuando se trate de altas y canje de placas para vehículos de servicio público, estas y sus tarjetas de circulación serán proporcionadas por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado a través de sus Delegaciones Estatales.

La Secretaría de Finanzas podrá en todo tiempo hacer la entrega de placas directamente o a través de la Dependencia Federal, Estatal, Municipal o Particular que al efecto designe.

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No 37, Sección XI de Fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- Las placas para vehículos de servicio privado se expedirán sin limitación de número; solo en las placas para vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se restringirá de conformidad con las necesidades de estos servicios y de acuerdo con las indicaciones que señale el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 38.- Las placas para demostración o traslado de vehículos, se otorgarán tan solo a las negociaciones dedicadas a la compraventa de vehículos, para que puedan darlos a conocer.

ARTICULO 39.- Las placas para motocicletas, motonetas, bicicletas y otros vehículos se expedirán sin limitación alguna.

Los vehículos mencionados con ruedas menores de treinta y cinco centímetros de diámetro se consideran vehículos infantiles y en consecuencia, no necesitarán placas, pero no podrán circular por calles y avenidas.

ARTICULO 40.- En caso de pérdida o deterioro de una o de ambas placas deberá gestionarse la reposición presentando la constancia que se indica en el Artículo 23, fracción VI de esta Ley.

ARTICULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No 37, Sección XI de Fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue: Fué reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CIII, de Fecha 20 de Septiembre de 1996, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 41.- La Secretaría de Finanzas del Estado podrá proporcionar placas eximiendo del pago de los derechos correspondientes a Vehículos propiedad del Gobierno del Estado, Municipios y del servicio de transporte escolar en Instituciones Educativas de carácter público dependientes de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a petición de la Oficialía Mayor de Gobierno y Presidentes Municipales respectivamente, así como a las ambulancias que estén al servicio de cualquiera de las Instituciones autorizadas por las Leyes de la Materia, los vehículos destinados al cuerpo de bomberos al servicio de la comunidad y los automóviles exclusivamente que estén al servicio de los Cuerpos Diplomáticos y consulares acreditados ante nuestro País y con residencia en el Estado, previa solicitud ante dicha Secretaría y que se reúnan los requisitos que establece la presente Ley y demás aplicaciones.

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No 37, Sección XI de Fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 42.- Las placas metálicas tendrán una vigencia de seis años y sus calcomanías y tarjetas de circulación serán expedidas en forma anual, las que tendrán un color distinto cada anualidad y causarán los Derechos de control vehicular que determine la Ley de Ingresos del Estado.

Los interesados deberán solicitar el canje de placas durante los tres primeros meses del año inmediato posterior, de aquel en que fenezca la vigencia de las anteriores, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determinen la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, y el pago de los Derechos correspondientes.

ARTICULO 43.- Queda terminantemente prohibido llevar sobre las placas o en el lugar destinado para ellas, distintivos, objetos y otras cosas con inscripción de cualquier índole.

ARTICULO 44.- Las placas para automóviles, camiones y autobuses se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles.

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado podrá proporcionar juntamente con las placas una calcomanía que deberá colocarse en el angula superior derecho del parabrisas.

## **CAPITULO VI DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y LICENCIAS**

ARTICULO 45.- Ninguna persona podrá manejar vehículos sin la licencia correspondiente que expedirá la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, directamente o por conducto de sus Delegaciones Regionales o Municipales, previos los requisitos indicados en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I.- Motociclistas;
- II.- Automovilistas; y
- III.- Choferes.

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 29 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- Para obtener licencia de motociclista se requiere:

I.- Presentar la solicitud correspondiente ante las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Ser mayor de 18 años;

IV.- Presentar examen médico que demuestre sus aptitudes físicas y mentales para conducir.

El examen de pericia versará sobre habilidades para el manejo de motociclista.

V.- Sustentar y aprobar examen pericial de manejo;

VI.- No ser ebrio consuetudinario, ni adicto a las drogas enervantes;

VII.- Comprobante de domicilio;

VIII.- Conocer lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como las medidas dictadas en su aplicación;

IX.- Cubrir los derechos correspondientes por su expedición y demás requisitos indicados por la Dirección de Tránsito y Transportes.

El examen sobre pericia versará precisamente sobre el manejo de motocicleta.

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 29 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- Se llama automovilista al conductor de automóviles destinados al servicio particular en quien concurren las siguientes circunstancias:

I.- Ejercer la actividad de manejar;

II.- No percibir emolumentos como compensación de dicha actividad; y

III.- Que el vehículo de cuyo manejo se encargue no esté destinado eventual o permanentemente a la explotación del servicio público de transporte.

a). Automóvil

b). Camioneta (Pick-Up)

c). Panel

ARTICULO 49.- Para obtener la licencia de automovilista deberán de cumplirse los requisitos señalados en el Artículo 47 de este Ordenamiento. El examen pericial se hará sobre el manejo de automóviles. La licencia autoriza a conducir exclusivamente vehículos de servicio privado.

ARTICULO 50.- Se entiende por chofer el conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transportes, ya sea de pasajeros o de carga. También serán comprendidos dentro de esta denominación el conductor que mediante el pago de un salario maneje un automóvil o camión de carga particular.

ARTICULO 51.- Para obtener licencia de chofer será indispensable dar cumplimiento a los requisitos indicados en el Artículo 47 de este Ordenamiento, además de los siguientes:

I.- Presentar los exámenes de Capacitación que señale la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado;

II.- Conocer la nomenclatura de la ciudad, los caminos y el manejo de toda clase de vehículos; y

III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

ARTICULO 52.- Las licencias de chofer se clasificarán en A, B, C y D.

TIPO A: Chofer que maneja tractocamiones y camiones foráneos de más de ocho toneladas, de tres o más ejes y camiones foráneos de pasajeros (Diesel y Gasolina).

TIPO B: Chofer que maneja camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes (Diesel y Gasolina).

TIPO C: Chofer que maneja vehículos comerciales, camiones tipo pick-up, paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, debiéndose sujetar a las disposiciones que el Reglamento señala.

TIPO D: Chofer que maneja vehículos de alquiler.

Tratándose de licencias de chofer para manejar camiones urbanos y vehículos de alquiler, para el transporte de pasajeros, se requerirá que el interesado haya terminado, por lo menos la instrucción primaria.

ARTICULO 53.- Para manejar autobuses del servicio público para el transporte de personas el solicitante debe comprobar que tiene licencia de chofer expedida cuando menos con doce meses antes de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 54.- Solo se expedirán licencias de chofer para el servicio público de transporte de personas, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, siempre que en este último caso, demuestren su permanencia en el país por cinco años anteriores a la solicitud.

ARTICULO 55.- El menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años podrá obtener permiso provisional para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de ese tipo de vehículos, según el caso, satisfaciendo además los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente ante las autoridades de Tránsito y Transportes, adjuntando la autorización de sus padres o tutores;

II.- Presentar documento del padre o tutor por medio del cual asuman responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta Ley y su Reglamento, y por los daños que ocasionen a terceros como resultados de su imprudencia para manejar, durante la vigencia del permiso provisional.

En estos casos será la autoridad correspondiente quien determine la responsabilidad resultante.

ARTICULO 56.- Los permisos a que se refiere el Artículo anterior solo serán validos de las 6:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para la conducción de vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualesquier otro tipo de desfile de automóviles. La infracción a esta disposición será motivo para la suspensión del permiso.

ARTICULO 57.- Los permisos provisionales que se expidan a menores de edad tendrán una duración no mayor de noventa días y serán renovables a juicio de las autoridades de Tránsito y Transportes.

ARTICULO 58.- Las autoridades de Tránsito y Transportes podrán expedir permisos para aprender a manejar vehículos, previo examen médico y el pago de los derechos correspondientes, a las personas que reuniendo el requisito de la edad a que se refiere el Artículo 55 se hagan acompañar de una persona responsable, que tenga licencia para manejar. Estos permisos solo serán válidos dentro del horario que se señale por dichas autoridades.

ARTICULO 59.- Los visitantes nacionales que carezcan de licencia para manejar podrán solicitar un permiso provisional ante las autoridades de Tránsito y Transportes correspondientes, siempre que se reúnan los requisitos indicados en el Artículo 47 a excepción del inciso VII de este Ordenamiento. El examen pericial se hará sobre el manejo de automóviles.

ARTICULO 60.- Las licencias para manejar, expedidas por cualquier autoridad competente de la República, son válidas para tripular vehículos en el Estado de Baja California siempre y cuando estén vigentes y no se trate de residentes del mismo.

ARTICULO 61.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia para manejar automóviles particulares, deberán satisfacer los requisitos que señala el Artículo 47 de este Ordenamiento, a excepción del Inciso VII, además de comprobar debidamente su estancia legal en el país. El examen pericial se hará sobre el manejo de automóviles.

ARTICULO 62.- Los turistas extranjeros podrán manejar sus vehículos en el Estado de Baja California siempre que porten licencia para manejar que este vigente, expedida por las autoridades de su país.

ARTICULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No 37, Sección XI de Fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 63.- Las licencias para conducir vehículos en el Estado, tendrán una vigencia de tres años computados a partir de la fecha de su expedición y causarán los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Los conductores de vehículos, deberán solicitar durante los tres meses siguientes del año en que termine la vigencia de su Licencia, la expedición de una nueva, una vez que hayan cumplido con los pagos a que se refiere el presente Artículo.

La Secretaría de Finanzas y la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado en colaboración podrán ampliar o prorrogar el plazo para el canje de Placas y Licencias, cuando así lo juzguen conveniente y siempre que redunde en beneficio de los usuarios.

ARTICULO 64.- Cuando se pierda o sufra deterioro la licencia, deberá solicitarse un duplicado que se expedirá previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, debiendo acompañarse constancia de las autoridades de Tránsito Federal y Municipal de que no ha sido retenida por infracciones a los Reglamentos de Tránsito respectivos.

ARTICULO 65.- El examen médico de que habla el artículo 47 fracción IV se practicará en la sección médica que determinen las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 29 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 66.- Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, se hará constar en la licencia respectiva, **en el caso de no ser observada esta disposición se procederá a la cancelación de la licencia de conducir.**

ARTICULO 67.- Queda prohibido a todo propietario de vehículo permitir que cualquier persona que no tenga licencia o permiso, lo maneje.

ARTICULO 68.- Las licencias se suspenderán:

I.- Por resolución judicial;

II.- Por resolución administrativa, esto cuando se compruebe que a su titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 69.- La licencia se cancelará en los siguientes casos:

- I.- Por resolución judicial que cause ejecutoria;
- II.- Cuando el conductor contraiga enfermedad incurable que lo imposibilite para manejar;
- III.- Por resolución de las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado, cuando al titular se le haya suspendido la licencia dos o más veces por las causas señaladas en la última parte del Artículo anterior;
- IV.- Cuando se compruebe que el Chofer alteró la tarifa autorizada, tratándose de choferes o conductores de servicio público; y
- V.- A solicitud del interesado.

ARTICULO 70.- Para el control de los conductores que manejen vehículos en el Estado, la Dirección de Tránsito y Transportes llevará un registro de ellos.

## **CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y DE CARGA**

ARTICULO 71.- La prestación de los servicios públicos de transportes de pasajeros y de carga corresponde al Estado siempre que por disposición de la Ley no esté bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En el ejercicio de esa facultad, el Gobierno del Estado decidirá si, en vista de las necesidades del público la prestación de dichos servicios debe de hacerse por el propio Gobierno o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante concesiones y permisos, así como la forma y condiciones en que debe prestarse tendientes a garantizar la regularidad y eficiencia del mismo servicio, teniendo a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

ARTICULO 72.- Son facultades del Ejecutivo del Estado:

- I.- Resolver sobre apertura de nuevas líneas locales de comunicaciones dentro del Estado y el sistema adecuado de transportes;
- II.- Decidir respecto del otorgamiento de las concesiones y permisos para la explotación del servicio local de transportes de personas y de carga.
- III.- Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transporte locales que operen en el Estado, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del Público usuario;
- IV.- Promover lo pertinente en cuanto a establecer o modificar las sanciones a los concesionarios y permisionarios por las violaciones a esta Ley y su Reglamento;
- V.- Otorgar las Concesiones y permisos para explotar un sistema o líneas de transporte local o para aumentar la capacidad de los sistemas o líneas existentes en el Estado;
- VI.- Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transportes en el Estado;

VII.- Ordenar la suspensión del servicio cuando no reúna las condiciones de eficacia, seguridad e higiene;

VIII.- Obligar a los concesionarios y permisionarios a que mejoren los sistemas de explotación del servicio dentro de los plazos razonables que se les fijen;

IX.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, atendiendo la demanda del transporte;

X.- Permitir el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Estado;

XI.- Autorizar el establecimiento de nuevas líneas de transporte y dictar las medidas que tiendan a mejorar el servicio público del transporte de pasajeros y de carga en el Estado; y

XII.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.

ARTICULO 73.- Las empresas particulares a las que se les encomiende la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o carga, deberán sujetarse para la explotación del servicio a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo.

ARTICULO 74.- Para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, sea urbano, sub-urbano, foráneo o mixto; para el transporte de agua para usos domésticos o industriales cuando no sea para el consumo directo y personal; para el arrastre de vehículos con grúa y para la guarda de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, se requiere concesión del Gobierno del Estado, y solo se expedirá a personas morales constituidas conforme a las Leyes del país. Para el otorgamiento de estas concesiones se preferirá en igualdad de circunstancias a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores, de acuerdo a las disposiciones y requisitos que señala la presente, Ley y su Reglamento.

ARTICULO 75.- Previamente al otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público de transporte, la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado deberá:

I.- Practicar los estudios técnicos necesarios para determinar la necesidad real del servicio;

II.- Comprobar la capacidad económica necesaria de la persona moral para satisfacer las exigencias derivadas del servicio que pretenda prestar; y

III.- Procurar que no se establezcan competencias desleales y ruinosas entre los demás concesionarios.

ARTICULO 76.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado al hacer los estudios correspondientes a que se refiere el Artículo anterior tomará en cuenta:

I.- Que haya necesidad de establecer nuevos sistemas de transporte;

II.- Que sea necesario dar mejor servicio a zonas mal comunicadas o establecerlo cuando carezcan de medios de comunicación; y

III.- Que la capacidad y eficiencia del servicio en operación se adecuó a la necesidad del público.

ARTICULO 77.- El otorgamiento de las concesiones quedará a juicio del Poder Ejecutivo, quien tomando en cuenta los estudios practicados resolverá de acuerdo a las necesidades y exigencias que dicte el interés público.

ARTICULO 78.- El Gobierno del Estado, al otorgar una concesión para la explotación del servicio público de transporte, señalará en cada caso el número de vehículos que ampare la concesión, fijando las especificaciones relativas al sistema de operación, horarios, tarifas y demás condiciones a que se sujetará dicha concesión.

ARTICULO 79.- Se requiere permiso otorgado por el Gobierno del Estado:

- I.- Para el servicio de vehículos de alquiler con y sin itinerario fijo;
- II.- Para vehículos de transporte de carga;
- III.- Para vehículos destinados al servicio exclusivo de turismo;
- IV.- Para vehículos objeto de arrendamiento sin chofer; y
- V.- Para vehículos de transporte de materiales para construcción.

ARTICULO 80.- La expedición de los permisos para automóviles de alquiler con o sin itinerario fijo se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.- Se otorgarán a personas físicas;
- II.- Cada permiso se contraerá a un solo vehículo; y
- III.- No podrá concederse a un mismo permisionario más de un solo permiso.

El Ejecutivo del Estado ordenará de oficio o a petición de parte interesada, las investigaciones necesarias para determinar los casos en que un particular usufructúe permiso en número mayor del autorizado, aún estando a nombre de terceros. Comprobado lo anterior, procederá a la revocación de los permisos excedentes, mismos que serán otorgados a otros solicitantes.

ARTICULO 81.- El otorgamiento de los permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerarios fijos se limitará a los absolutamente necesarios, según las exigencias que dicte el interés público y satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos 76 y 77 de esta Ley. Además se atenderá a lo siguiente:

- I.- La necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler;
- II.- Capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerarios y horario, y en general las exigencias de la población;
- III.- Condiciones técnicas de prestación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costos del transporte.

ARTICULO 82.- Los vehículos de alquiler sin itinerario fijo deberán establecerse para el servicio público en lugares determinados que se denominarán "sitios". Cuando las condiciones de demanda del servicio lo requieran y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, se podrá aprobar la instalación de derivaciones.

ARTICULO 83.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado podrá ordenar el traslado de un sitio o derivación a otro lugar cuando las necesidades de la circulación o el interés público así lo requieran.

ARTICULO 84.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado podrá dictar las disposiciones encaminadas a que el servicio satisfaga las necesidades del público y los sitios o derivaciones no se conviertan en lugares de molestia para el vecindario o para los transeúntes.

ARTICULO 85.- Los permisos para automóviles de alquiler con o sin itinerarios fijos, serán personales, y se entienden concedidos para constituir parte integrante del patrimonio familiar del beneficiario del permiso, sujeto por lo tanto en este particular a las limitaciones estipuladas en las Leyes Civiles y sin perjuicio de las atribuciones originarias del Gobierno del Estado por lo que hace a dicho servicio público.

ARTICULO 86.- Procederá el estudio de las solicitudes relacionadas con el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de los servicios públicos de transporte, cuando previamente a la solicitud exista una declaración pública del Gobierno sobre la necesidad de llevar a cabo determinado servicio de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

ARTICULO 87.- Los interesados en obtener concesión o permiso para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga y los demás servicios a que se refieren los Artículos 75, 80 y 95 de esta Ley, ya se trate del establecimiento de un nuevo sistema de transporte, de la apertura de nuevas líneas o del aumento de la capacidad de las ya existentes, deberán por sí mismo o por medio del representante legal tratándose de personas morales, formular solicitud ante el Gobernador del Estado, la que se substanciará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 88.- No se otorgarán concesiones y permisos en los siguientes casos:

I.- Cuando sean hechas por extranjeros;

II.- Cuando la ruta haya sido declarada saturada;

III.- Cuando a juicio del Ejecutivo se considere que el número de concesionarios y permisionarios existentes es excesivo;

IV.- Tratándose de personas físicas cuando al solicitante ya se le hubiera otorgado un permiso.

ARTICULO 89.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder discrecionalmente a personas físicas o morales mexicanas que lo soliciten y reúnan condiciones de solvencia

moral y económica a satisfacción del mismo, permiso para explotar los servicios exclusivos de turismo y de arrendamiento de vehículos sin chofer dentro del Estado.

ARTICULO 90.- Los permisos para explotar el servicio exclusivo de turismo solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, sujetándose su recorrido al itinerario, horario y tarifas que en cada caso autorice la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 91.- Es facultad del Poder Ejecutivo del Estado determinar el número de permisos que autorice a cada persona física o moral para explotar los servicios exclusivos de turismo y de arrendamiento de vehículos sin chofer, de acuerdo con las exigencias de la Entidad.

ARTICULO 92.- La explotación del servicio público especializado de autotransporte con grúa para traslado de vehículos dentro de la jurisdicción del Estado, requerirá concesión del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 93.- El costo en el servicio de grúas, comprenderá el traslado de vehículos y no incluirá para los usuarios el tiempo necesario para hacer todas las operaciones manuales y mecánicas que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados. Para el cobro de estos servicios los permisionarios deberán sujetarse estrictamente a las tarifas aprobadas por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 94.- Fué adicionado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CIII, de Fecha 20 de Septiembre de 1996, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 94.- Los servicios de transporte escolar, de personas en vehículos por empresas fúnebres en el desempeño de sus actividades y en vehículos de auto-escuela para el aprendizaje de manejo, se requerirá permiso de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

Tratándose de transporte escolar de servicio no lucrativo adscritos a Instituciones Educativas de carácter público dependientes de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, los permisos estarán exentos de pago de conformidad con lo que establece el artículo 41o.

ARTICULO 95.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a asegurar a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje contra los riesgos que provengan de accidentes ocurridos con motivo del servicio, de acuerdo con la reglamentación que al respecto haga el Ejecutivo. En tanto se expida el seguro, los concesionarios y permisionarios deberán cubrir el monto de los daños que ocasionen.

## **CAPITULO VIII**

### **TRANSFERENCIA Y PRORROGA DE CONCESIONES Y PERMISOS**

ARTICULO 96.- Los derechos inherentes a las concesiones y permisos serán transferibles, previo estudio de la conveniencia de dicho traspaso, pero para que la operación surta efectos es necesario:

- I.- Que se recabe la autorización del Ejecutivo del Estado;
- II.- Que el adquirente llene los requisitos establecidos para la expedición de la concesión o permiso;
- III.- Que el titular del permiso o concesión compruebe estar al corriente en el pago de los derechos y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión o del permiso; y
- IV.- Que el adquirente se haga responsable de las obligaciones en los términos que lo era el anterior beneficiario.

ARTICULO 97.- Los concesionarios podrán celebrar entre sí o con terceros los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que tengan por objeto mejorar el servicio público de transportes, pero para que tales convenios tengan validez tendrán que ser autorizados previamente por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 98.- La transferencia de los permisos y concesiones será nula de pleno derecho, si al efectuarla no se cumplen con los requisitos prescritos en el Artículo 97 de esta Ley y las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 99.- Tanto en las concesiones como en los permisos que otorgue el Gobierno del Estado, para la explotación de los servicios públicos de transporte, señalará con precisión el lapso de su vigencia.

ARTICULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 100.- La duración de las concesiones que otorgue el Ejecutivo del Estado podrán ser hasta por treinta años, siempre y cuando los montos de inversión que se deban realizar y los plazos previstos para la recuperación de la inversión conforme a los estudios técnicos y financieros así lo justifiquen y, podrán ser prorrogadas a juicio del Ejecutivo del Estado, por un período igual o menor. La duración de los permisos serán de seis años prorrogables y sucesivos. En todos los casos para obtener la prórroga, los interesados deberán presentar solicitud por escrito dentro de los sesenta días hábiles anteriores al vencimiento, ante la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado y, acreditar estar al corriente del pago de los impuestos y derechos fiscales

correspondientes. La falta de solicitud de prórroga pondrá fin a la concesión y dejará sin efectos el permiso, una vez que se cumpla el término de duración respectiva.

El Ejecutivo contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación, así como el mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

ARTICULO 101.- El Ejecutivo concederá la prórroga de las concesiones y permisos al expirar el término para el que fueron otorgados, a condición de que los beneficiarios continúen satisfaciendo las obligaciones impuestas por su concesión o permiso.

ARTICULO 102.- Al acordarse por el Ejecutivo del Estado la transferencia de los derechos inherentes a las concesiones y permisos podrá introducir en éstas las modalidades que estime pertinentes.

ARTICULO 103.- Los permisos que otorgue el Gobierno del Estado serán personales, salvo las concesiones que se otorguen a personas morales. En caso de muerte del titular de un permiso o la extinción de la sociedad o sociedades a las que se les hubiera otorgado, producirá la cancelación del mismo. Sin embargo, tratándose de personas físicas podrá renovarse el permiso en favor del cónyuge supérstite o del heredero que demuestre que ha quedado como responsable del sostenimiento de la familia a juicio del Ejecutivo del Estado.

Para hacer valer este derecho, se requiere que el interesado presente la solicitud correspondiente ante el Director de Tránsito y Transportes del Estado en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles a partir de la fecha de fallecimiento del titular del permiso.

ARTICULO 104.- Cuando los herederos del permisionario, no puedan prestar personalmente el servicio público del transporte por incapacidad física, debidamente certificada por médico legista, podrán obtener del Ejecutivo del Estado, autorización para que otra persona lo explote percibiendo en este caso los herederos alimentistas una renta que fijará la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado. En igual forma se procederá tratándose de incapacidad física del permisionario.

ARTICULO 105.- La autorización que se indica en el artículo anterior, tendrá la duración de la incapacidad.

ARTICULO 106.- En caso de incapacidad física del permisionario debidamente certificada por médico legista del Estado y que no tenga acreedores con derecho de alimentos; el permiso podrá ser traspasado a otra persona previo acuerdo del Ejecutivo.

ARTICULO 107.- No se expedirá nuevo permiso ni se autorizará el traspaso de este a una persona que con antelación haya tenido la calidad de permisionario y traspasado los derechos a un permisionario similar.

En caso de muerte del permisionario y si éste no tuviere herederos con derecho a alimentos, el permiso será cancelado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 108.- Los derechos amparados por los permisos y las concesiones para la prestación del servicio público del transporte no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias y bienes muebles e inmuebles adquiridos, para la prestación del servicio público motivo del permiso o concesión son propiedad del permisionario o concesionario, pero solo podrán enajenarlos o gravarlos con el consentimiento expreso del Gobierno del Estado.

## **CAPITULO IX DE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

ARTICULO 109.- El Ejecutivo del Estado podrá revocar las concesiones para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, así como de cualquier otro servicio que de acuerdo con la presente Ley, requiera autorización del Gobierno del Estado, cuando en cualquier forma se infrinjan las disposiciones y requisitos señalados por este Ordenamiento y su Reglamento, debiéndose seguir para tales efectos el procedimiento indicado en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 110.- Son causas de revocación de los permisos y de la concesiones:

I.- Tratándose de persona moral, cuando se extinga ésta por disposición de la Ley o por cualquier otra circunstancia;

II.- No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo caso de fuerza mayor;

III.- La interrupción del servicio público, en todo o en parte, sin causa justificada o sin previa autorización del Gobierno del Estado;

IV.- Traspasar el permiso o concesión o alguno de los derechos en él contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Gobierno del Estado;

V.- Cambiar el beneficiario del permiso su nacionalidad mexicana cuando se trate de persona física; o dejar de estar válidamente constituida conforme a las Leyes del país, cuando se trate de persona moral;

VI.- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, violar las tarifas fijadas y no ajustarse a los itinerarios señalados, sin la previa autorización del Gobernador del Estado;

VII.- Cuando los permisionarios o concesionarios no sustituyan los vehículos que hayan sido retirados del servicio por orden de la Dirección de Tránsito y

Transportes del Estado en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento;

VIII.- No acatar las órdenes de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado relativas a la reparación de equipo cuando éste deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad inherente a la prestación del servicio público de que se trate;

IX.- Si los vehículos o el personal destinado al servicio no satisfacen las disposiciones del Código Sanitario;

X.- Que la garantía prestada por el permisionario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones impuestas, deje de ser satisfactoria;

XI.- No acatar las disposiciones del Gobierno del Estado relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público del transporte a que se refiera la autorización respectiva;

XII.- Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y calificada como grave a juicio del Ejecutivo del Estado;

XIII.- Por violaciones a esta Ley y su Reglamento que alteren la prestación del servicio;

XIV.- A petición del titular del permiso o concesionario por cumplimiento del plazo para el que fué extendido; y

XV.- Por así exigirlo el interés social.

ARTICULO 111.- La revocación del permiso por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, será declarada administrativamente por el Gobierno del Estado de acuerdo con el procedimiento que se indique en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 112.- En los casos de revocación de un permiso o concesión el concesionario o permisionario perderá a favor del Gobierno del Estado, el importe de la garantía que hubiere otorgado para el cumplimiento impuesto por el permiso o concesión respectivo, pudiendo el Gobierno del Estado, en todo el tiempo, intervenir la administración del servicio para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del permisionario o concesionario mediante el pago del valor fijado por peritos.

ARTICULO 113.- El Ejecutivo del Estado procederá a cancelar los permisos en los casos de sentencia condenatoria dictada en contra de algún permisionario por delito cometido en ejercicio o con motivo de la prestación del servicio.

## **CAPITULO X ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS**

ARTICULO 114.- Las tarifas para el cobro del transporte público de personas o de carga, se fijarán de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la prestación del

servicio, de modo que permitan una ganancia justa en relación con el importe de la contraprestación a cargo de los usuarios.

ARTICULO 115.- A efecto de fijar las tarifas que correspondan, la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado procederá a estudiar las solicitudes que se presenten tomando todos los datos e información necesarios que estén a su alcance y que sean útiles para resolver lo que proceda, oyendo a los interesados, quienes podrán proporcionar los elementos complementarios para decidir en el caso.

ARTICULO 116.- En el trámite de las solicitudes para la aprobación de las tarifas, se observará siempre igual tratamiento para todos los permisionarios o concesionarios que realicen el transporte en las mismas condiciones, exceptuándose los casos en que esta Ley autorice lo contrario.

ARTICULO 117.- Las tarifas en los autotransportes de servicio público, se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos en servicio, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno.

ARTICULO 118.- Las tarifas para los vehículos de carga serán fijadas por el Gobierno del Estado, concediendo el beneficio necesario para impulsar hasta donde sea posible este medio de transporte.

ARTICULO 119.- En los vehículos de servicio público de pasajeros autorizados en los términos de la presente Ley, podrán viajar sin costo alguno hasta dos personas en cada viaje, tratándose de carteros, mensajeros de telégrafos, Agentes de Policía y autoridades de Tránsito debidamente identificados y en servicio.

ARTICULO 120.- Las tarifas y sus modificaciones empezarán a regir después de ser aprobadas por el Ejecutivo y pasados treinta días de su publicación, si alteran las cuotas en sentido de alza, o de quince días si la alteración es en sentido de baja.

ARTICULO 121.- La vigencia de las tarifas será indefinida, pero el Ejecutivo podrá en cualquier momento modificarlas, por causas de interés público, oyendo previamente a los interesados y realizando un estudio socio-económico sobre la costeabilidad del servicio.

ARTICULO 122.- Los itinerarios y horarios serán fijados por el Ejecutivo del Estado, previo dictamen técnico emitido por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

## **CAPITULO XI**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTES**

ARTICULO 123.- Son infracciones de Tránsito y Transportes las violaciones de las disposiciones de esta Ley y Reglamentos de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 124.- Las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado son competentes para sancionar las infracciones a la presente Ley y al Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 125.- Solo podrán aplicarse las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Arresto por la autoridad competente;

V.- Cancelación de la licencia para manejar; y

VI.- Cancelación de los permisos o concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros y carga, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 126.- Las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado podrán impedir la circulación de cualquier vehículo y ponerlo a disposición de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en los siguientes casos:

I.- Cuando las personas conduzcan un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

II.- Cuando un vehículo no reúna las condiciones mecánicas adecuadas para circular.

III.- Cuando las placas de un vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal; y

V.- Cuando el tripulante de un vehículo carezca de la documentación reglamentaria para su circulación.

ARTICULO 127.- Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que establezca el Reglamento de Tránsito y Transportes.

ARTICULO 128.- El Gobernador del Estado queda facultado para expedir el Reglamento de Tránsito y Transportes para el servicio público de transporte de pasajeros y carga en el Estado, así como el Reglamento para la Policía y Transportes del Estado. Dichas disposiciones reglamentarias podrán ser libremente revisadas por el Ejecutivo del Estado y modificadas cuando las necesidades de la población así lo exijan.

ARTICULO 128 BIS.- Este Artículo fue adicionado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1985, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 128 BIS.- Las Autoridades de Tránsito y Transportes del Estado, a excepción del Gobernador Constitucional, no otorgarán ningún servicio de los que regula la presente Ley, si los propietarios no comprueban previamente haber pagado los Impuestos, Derechos, Aprovechamientos y demás contribuciones que establezca la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes respectivas, ante las oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas o ante la que ésta autorice, las que tendrán la facultad de determinar en cantidad líquida dichas contribuciones, así como las demás que las Leyes les concedan.

### TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California expedida por el Congreso el 15 de Julio de 1970 y publicada en el Periódico Oficial del día 31 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Para los efectos de esta Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 21 de fecha 20 de Julio de 1971, que no se opongan a la misma.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE ENRIQUE MEJIA PANCARDO,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
(Rúbrica)

EDUARDO MARTINEZ LARA,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
PROF. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.  
(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 120, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 29, 36, 37, 41, 42, 63 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 128-BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, SECCION XI, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1985, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las Licencias y demás autorizaciones expedidas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, continuarán con el período de validez que establecen las disposiciones actuales en esta materia, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, y una vez concluída su vigencia se estará a las disposiciones del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
RUBRICA.

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 34, POR EL QUE SE ADICIONA CON UN PARRAFO LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 16, SE MODIFICA EL ARTICULO 41 Y SE ADICIONA CON UN PARRAFO EL ARTICULO 94, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, TOMO CIII, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

LIC. RAMIRO PAZ HERNANDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA).

JUAN ALGRAVEZ URANGA  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. HECTOR TERAN TERAN  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.  
(RUBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 190, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA

CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995.2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Las concesiones y permisos otorgadas antes de la entrada en vigor de este decreto, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron otorgadas.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones normativas y los preceptos reglamentarios derivados de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
HECTOR TERAN TERAN  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ  
(RUBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 145, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, 17, 32, 47, 48 Y 66, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 05, DE FECHA 29 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RUBRICA

C. CESAR BAYLON CHACON  
DIPUTADO SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER  
RUBRICA  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS  
RUBRICA